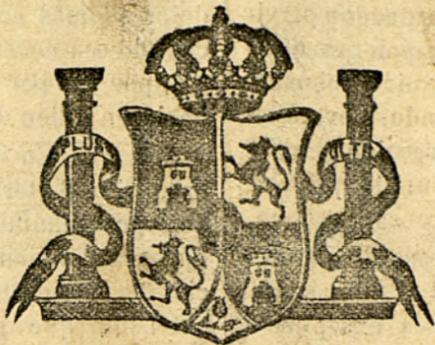


PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 176.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepcion de venta de terrenos de aprovechamiento comun, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

Instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la Gaceta del día 16 del mismo mes, sobre excepcion de venta de terrenos de aprovechamiento comun, y con destino á dehesas boyales.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepcion de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento comun, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepcion de terrenos para

aprovechamiento comun, la Administracion reclamará á la Diputacion provincial ó al Gobierno civil que certifiquen, con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año de 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio, la forma en que se hizo, si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenian derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorizacion expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del exámen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolucion definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta instrucción, así como tambien los que pueda reclamarles la Direccion de Propiedades en virtud del art. 3.º, en el preciso término de treinta dias.

Art. 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes se harán constar por medio de certificacion expedida por un perito que nombrará

la Administracion para que mida, deslinda y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concorra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez dias siguientes al en que queden verificadas aquellas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindados y clasificados los terrenos cuya excepcion soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento comun, y satisfechos los gastos que origine la operacion.

Art. 7.º Las informaciones que se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citacion del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes, que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administracion lo estima necesario, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administracion provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Quando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administracion datos bastantes para expedir dicha certificacion, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, segun dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo art. 5.º de la ley, serán censurados por la Administracion provincial consultan-

do al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepcion de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento comun, ó ya la revision de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegacion de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administracion de Propiedades se abra un Registro en que, segun vayan presentándose, se anoten aquellas, así como tambien las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Trascurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Direccion general del ramo una relacion, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relacion se publicará en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que si algun pueblo creyese que se habia omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince dias la oportuna reclamacion ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administracion de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que este decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegacion de Hacienda de la provincia la fecha de la presentacion, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Direccion de Propiedades señale á

los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algun otro dato ó justificante, son improrogables y fatales, teniéndose la reclamacion por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administracion provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por le Ministerio de Hacienda la excepcion solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento comun, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condicion de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real órden en cuanto á la excepcion, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y despues el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 17. Si despues de acordada la excepcion de terrenos como aprovechamiento comun ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá á la revision del expediente, pudiendo revocarse la concesion y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse tambien las excepciones de terrenos de aprovechamiento comun ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepcion, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorizacion que determina el artículo 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administracion provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y despues de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Direccion general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que despues de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta instruccion y se revise y revoque en su virtud la excepcion, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepcion ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoracion comprendiere mayor ó menor extension de la concedida, ó mas ó menos aprovechamientos que los que se exceptúen, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instruccion los terrenos cuya excepcion soliciten los pueblos, corriendo tambien á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razon del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán solo aquellos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundacion benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificacion de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribucion que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y sí solo el impuesto que á los de aprovechamiento comun corresponda; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepcion informarán la Diputacion provincial y la Administracion de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepcion solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez

de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepcion de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepcion de terrenos en concepto de aprovechamiento comun, informará tambien la Junta provincial de Agricultura acerca de la extension que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta dias improrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegacion de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Direccion de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el *máximum* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitacion de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepcion se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamacion.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamacion, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufre extravió, podrá la Direccion de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administracion provincial en cumplimiento del art. 10 de esta instruccion y de la relacion que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron tambien los documentos que la justificaban.

La Administracion provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Direccion en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificacion; cuidando tambien de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamacion, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepcion serán resueltos en primera

y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Quando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento comun, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, se oirá á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepcion de bienes de aprovechamiento comun ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujecion á las disposiciones vigentes antes de la publicacion de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavia, los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el dia en que la Administracion les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—
El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

(De la Gaceta núm. 175)

DELEGACION DE HACIENDA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 16 de Abril de 1886, publicada en la Gaceta de 8 de Mayo siguiente, quedan constituidos en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en esta fecha los depósitos que á continuacion se expresan, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios reconocidos por la Caja Central y satisfechos sus intereses por la misma hasta fin de Junio de 1886, desde cuya fecha pueden percibirse en esta Sucursal.

Pueblos á que corresponden.	NÚMEROS DE LOS RESGUARDOS.		IMPORTE. Plas. Céntls.
	Entrada.	Registro.	
Cebrecos.....	18	191	3005.25
Cubillejo de Lara.....	19	192	31.35
Mambriellas de Lara.....	20	193	37.95
Paul de Villadiego.....	21	194	1169.44
Quinlanaelez.....	22	195	47.70
Villafria de San Zadornil.....	23	196	46.69
Lodoso.....	24	197	2781.64
Palazuelos de Muñó.....	25	198	4817.13
Villagutiérrez.....	26	199	1611.26

Lo que se anuncia en este Boletín oficial, según lo dispuesto en la citada Real orden, para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, previniéndoles que pueden recoger los resguardos de los referidos depósitos en el negociado respectivo de la Intervención de Hacienda de esta provincia dentro de los 15 días siguientes á la inserción de este anuncio; pues pasados estos serán entregados á sus apoderados en esta capital que estén debidamente autorizados.

Burgos 21 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Roa.

D. José Gonzalez Palao, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las penas pecuniarias que le fueron impuestas al penado Juan Fernandez Blanco, vecino de Moradillo, en la causa criminal que se le formó y siguió sobre desacato, se le venden los bienes siguientes:

Una viña en jurisdicción de Moradillo, al pago de los Blancares, de 200 cepas, de tercera calidad, tasada en 30 pesetas.

Otra en la misma jurisdicción y pago, de 200 cepas, de tercera calidad, en 30.

Otra en la misma jurisdicción y pago, de 200 cepas, de tercera calidad, en 30.

Otra en la misma jurisdicción y pago del Enebro, de 50 cepas, de segunda calidad, en 12'50.

Otra en la misma jurisdicción y pago de Butrera, de 200 cepas, de segunda calidad, en 50.

Otra en la misma jurisdicción al pago de la Molinera, de 80 cepas, en 20.

Otra en la misma jurisdicción y pago de los Colmenares al camino de Aranda, de 300 cepas, de tercera calidad, en 60.

Una tierra en la misma jurisdicción y pago de la Vega de Torre, de tercera calidad, de 4 celemines, en 10.

Otra en dicha jurisdicción al pago de Valderios, de 2 fanegas, secano, de tercera calidad, en 30.

Otra en dicha jurisdicción al pago de Valondo, de 9 celemines, secano, de tercera calidad, en 20.

Otra en la misma jurisdicción y pago, de 2 celemines, secano, de tercera calidad, en 4.

Otra en dicha jurisdicción y pago de la Coborra, de 17 celemines, secano, de tercera calidad, en 25.

La tercera parte de un huerto titulado el Caño, cercado de piedra, con su ribera de álamo negro, de cabida de medio celemin, secano, en 20.

Seis cargas de lagar en el título de los Pimpajos, en 15.

La persona ó personas que deseen interesarse en la subasta de las fincas que quedan deslindadas, pueden concurrir á hacer postura, que tendrá lugar el día 7 de Julio próximo venidero y hora de las 10 de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Moradillo, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichas fincas, sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 15 de Junio de 1888.—José Gonzalez Palao.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Salas de los Infantes.

D. Nicolás Salazar Sabando, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido,

Por el presente y segundo edicto hago saber: que por D. Benito Martinez Diaz, Notario y vecino de esta villa, se sigue información de dominio de una tierra cercada, sita al término de la Cruz de la Vega, jurisdicción de Castriello de la Reina, de 3 fanegas de cabida, que linda Norte Luciano Izquierdo, Sur Agustín Tapia, Este arroyo, y Oeste María Sinfiriano Moral, á favor de su causante D. Faustino Izquierdo Moral; y en dicho expediente y sin perjuicio de publicar en su día el tercer edicto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 404 de la ley Hipotecaria, he acordado por providencia de este día se cite y emplazé por término de 180 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, á cuantos pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada.

Dado en Salas de los Infantes á 9 de Junio de 1888.—Nicolás Salazar.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que por el elector de este distrito D. Valeriano Lopez Fuente, vecino de Trespaderne, se ha presentado demanda solicitando se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes de dicho distrito á D. Demetrio Martinez Fuente, D. Gregorio Fuente Celada, D. Vicente Velez Ortiz, D. Lesmes Salazar Gonzalez, D. Pedro Fernandez Zaldibar, D. José Ortiz Celada, D. Justo Ortiz Velez, D. Santiago Fuente Ortiz, D. Domingo Lopez Celada, D. Bernardino Rosas Angulo, D. Nicolás Villarias

Fernandez y D. José Martinez Lopez, vecinos de Trespaderne; D. Prudencio Fernandez Anner, D. Pantaleon Angulo Lopez, D. Ambrosio Angulo Lopez y D. Ponciano Fernandez, vecinos de Palazuelos, en razón á reunir los requisitos prevenidos por la ley, mediante pagar la cuota de contribución que la misma exige.

Por tanto se anuncia tal pretensión á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen dentro del término de 20 días á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Villarcayo á 8 de Junio de 1888.—Felix Jarabo.—Por mandado de S. Sría., Mauricio L. Miegimolle.

Santa Maria de Nieva.

D. Antonio Llorente Burgueño, Juez municipal suplente de esta villa de Santa Maria de Nieva, encargado del despacho de este asunto por incompatibilidad del Juez municipal y ausencia con licencia del propietario,

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue demanda á instancia del Procurador D. Juan Martín, á nombre de D. José Martinez de Tejada Ruiz de la Peña, vecino de San Cristóbal, sobre que se le declare con derecho á los bienes de una Capellanía colativa de patronato pasivo familiar, fundada por D. Carlos Ruiz de la Peña, Cura propio Rector de la Iglesia parroquial de Blasconuño de Matcabras, jurisdicción de Arévalo, en el testamento que otorgó en 30 de Enero de 1763, ante el escribano del pueblo de Codorniz D. Juan Gonzalez, por virtud del poder que para ello le tenia conferido su tío D. José Ruiz de Pereda, Cura propio del pueblo de Codorniz, en 29 de Octubre de 1762, en la cual se ha dictado providencia mandando llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de dicha fundación, enclavados en los términos de Codorniz, Rapariegos y Montuenga, para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado en el término de 30 días á contar desde la fecha de la publicación de este tercer edicto en la Gaceta de Madrid; advirtiéndose que el demandante D. José Martinez de Tejada Ruiz de la Peña funda su derecho en ser sobrino tercero del fundador, representando á su madre, y en la misma representación descendiente en segundo grado de los llamados á los patronatos pasivo y activo de la Capellanía Real de legos; y á los que creyéndose con igual ó mejor derecho que el que lo ha solicitado no compareciesen á ejercerlo en forma dentro del

término marcado en este tercer edicto, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que durante la publicidad del primero y segundo edicto no ha comparecido ninguna otra persona á deducir su derecho á los bienes de la expresada Capellanía; que este es el tercero y último edicto, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, según lo dispuesto en el artículo 1112 de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Santa Maria de Nieva á 15 de Junio de 1888.—Antonio Llorente.—Ante mí, N. Rey.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Burgos.

En el sorteo celebrado en el día de ayer por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para la amortización de 361 obligaciones municipales pertenecientes al Palacio de Justicia y cuartel de San Pablo, 59 de la alcantarilla colector, y 102 del Teatro, las dos primeras de capital de 500 pesetas una, y las últimas, ó sean las de Teatro, de 250 pesetas, han correspondido ser amortizadas las decenas y números sueltos siguientes:

Palacio y Cuartel.

Núm. de orden de la decena.	Decenas.	Números sueltos de la decena.
1	1121 al 1130	1123 al 1300
2	111 al 120	"
3	1651 al 1660	1654 al 1660
4	1001 al 1010	"
5	1681 al 1690	"
6	871 al 880	"
7	731 al 740	731 al 734
8	831 al 840	"
9	821 al 830	"
10	241 al 250	249 y 250
11	521 al 530	"
12	1911 al 1920	"
13	841 al 850	841 al 849
14	751 al 760	756 al 758 y 760
15	1751 al 1760	1756 al 1760
16	1801 al 1810	"
17	421 al 430	421 al 428
18	1181 al 1190	"
19	1391 al 1400	"
20	1691 al 1700	"
21	571 al 580	571 al 575 y 580
22	511 al 520	"
23	1491 al 1500	"
24	1431 al 1440	"
25	1601 al 1610	"
26	1461 al 1470	"
27	121 al 130	"
28	1411 al 1420	"
29	1905 al 1910	"
30	591 al 600	593 al 600
31	301 al 310	"
32	281 al 290	281 al 284
33	271 al 280	271 al 276-278 al 280
34	1811 al 1820	1811 al 1817
35	1311 al 1320	"
36	331 al 340	"
37	371 al 380	"
38	541 al 550	"
39	1261 al 1270	"
40	1471 al 1480	"
41	1031 al 1040	"
42	851 al 860	854 al 860

Alcantarilla colector.

1	181 al 190	181 al 185-189 y 190
2	11 al 20	"
3	251 al 260	"
4	261 al 270	"
5	101 al 110	101 y 104 al 110
6	21 al 30	"

Teatro.

1	361 al 370	"
2	231 al 240	"
3	381 al 390	"
4	341 al 350	"
5	591 al 600	"
6	81 al 90	"
7	351 al 360	"
8	521 al 530	522 al 530
9	491 al 500	"
10	511 al 520	"
11	581 al 590	"

Lo que se anuncia á los Sres. Tenedores de las obligaciones amotizadas á fin de que puedan presentarse desde el dia 1.º de Julio próximo en la Depositaria municipal á percibir el importe de las mismas, previniéndoles que desde dicha fecha dejan de devengar intereses, segun se preceptúa en la regla 14 de la circular de 12 de Mayo último.

Burgos 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio de Yarto.

Alcaldía de Citores del Páramo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino y aguardiente que se han de expender en el mismo en el año económico de 1888-89 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la casa consistorial el dia 30 del actual, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Citores del Páramo 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Angel Sadornil.

Regimiento Caballería de Reserva de Burgos, núm. 5.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos que á continuacion se relacionan, del reemplazo de 1880, hagan saber á los mismos se presenten en estas oficinas en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, ó nombren persona de su confianza con la competente autorizacion, con objeto de entregarles sus licencias absolutas y alcances, ó en su defecto manifiesten por conducto de dichas autoridades por dónde desean recibir dichos documentos y subalternas mas inmediatas para la remision de sus alcances, mandando para esto el pase de segunda reserva que obra en poder de los interesados.

Antonio Castillo Higuera, alcances, 17'50 pesetas.

Alejo Martinez Garcia, 45'71.

Ambrosio Sainz Santillana, 20'29.

Braulio Calera Ortiz, 15.
Benito Angulo Mardones, 9'70.
Benito Escalante Benito, 14.
Bernardino Andrés Ortega, 5'59.
Bernardo Nebreda Angulo.
Claudio Cabello Solana, 30.
Cipriano Moral Mingo, 49'10.
Calixto Isla Serrano, 14.
Cándido Domingo Ontoria, 12'90.
Cleto Perez Varas, 23'16.
Domingo Cebrian Benito, 26'47.
Eulogio Martinez Arnaez, 40.
Fructuoso Riloba Valtierra, 29'10.
Felipe Rodinas Bustos, 52'11.
Fernando Rial Fernandez, 20.
Feliciano Serrano Labando, 14'69.
Fermin Martin Ramirez, 23'79.
Faustino Vallejo Presa, 40.
Fulgencio Arnaiz Miranda, 52'11.
Florentino Melchor Rivera, 15.
Federico Sainz Lozano, 18'15.
German Llorente Romea, 15.
Gavino Gomez Urquiaga, 20.
Gregorio Leal Garcia, 40.
Gregorio Pascual Abajo, 28'96.
Gregorio Perez Lopez, 39'99.
Gabriel Garcia Rey, 40.
Inocencio Puente Cillero, 20.
Julian Garcia Brizuela, 19'50.
Julian Martinez Lopez, 16'50.
Julian Domingo Alvarez, 40.
Juan Diez Molina, 40.
Julian Gomez Peña, 6'60.
Juan Sebastian Garcia, 7'11.
José Fernandez Sagredo, 17'10.
Julian Ballester Diez, 35'47.
Leandro Neila Garcia, 30.
Leandro San Pelayo Angulo, 20.
Lucas Fernandez Montalban, 32'27.
Leon Sanz Garcia, 40.
Leon Cereceda Perez, 30.
Lorenzo Lopez Martinez, 40.
Mamerto Mateo Baños, 3'10.
Martin Carranza Asenjo, 22'98.
Martin Diaz Cuevas, 43'48.
Manuel Gomez Garcia, 20'15.
Mateo Estavillo Perez, 15.
Manuel Angulo Marroquin, 14.
Mauricio Busto Montejo, 37'11.
Pedro Ochoa Angulo, 20'16.
Pablo Gonzalez Martinez, 15.
Pablo Huertas Muñoz, 14'50.
Pablo Saez Quintana, 40.
Plácido Quincoces Diez, 42'35.
Quintín Aldea Cayuela.
Rafael Mateo Diez, 39'70.
Ramon Lastra Nocado, 40.
Santiago Alonso Lara, 14'25.
Santiago Anuncibay Susaeta, 10.
Tomás Saez Peña, 37'90.
Tomás Sanz Sanz, 30.
Tomás Mambrilla Sanz, 21'50.
Tiburcio Diez Ballester, 30'08.
Valentin Rey Arias, 40.
Vicente Segura Garcia, 20.
Vicente Velasco Palomero, 15.
Zoilo Tobar Tobar, 20.

Burgos 16 de Junio de 1888.—El Capitan Jefe del Detall, Juan Sanchez.—V.º B.º—Laca.

Batallon Depósito de Miranda de Ebro, núm. 130.

En virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la Real orden circular de 13 de Marzo último, publicada en el Boletín oficial de la provincia

número 47, los individuos del actual reemplazo excedentes de cupo debian haberse presentado en estas Oficinas hasta el 31 de Mayo último, con el fin de recibir y rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Como apesar de haberse recordado en el anuncio publicado por este Batallon en el Boletín oficial núm. 64, de fecha 20 de Abril próximo pasado, sea insignificante el número de los que han cumplido aquel deber, y contribuyendo en gran parte la ignorancia que de dicha soberana disposicion tienen los reclutas á quienes se refiere, nuevamente suplico á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la demarcacion de esta zona militar dispongan que los individuos de su respectiva jurisdiccion den exacto cumplimiento á la precitada Real orden, enterándoles de ella, para que en ningun caso puedan alegar ignorarla.

Asi mismo ruego á los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los individuos que figuran en la adjunta relacion, que ya se indican en la publicada en el citado Boletín oficial de esta provincia número 64, de 20 de Abril, y que apesar del tiempo trascurrido no han recibido sus alcances, les exijan el cumplimiento de lo que se previene en el anuncio publicado por este Batallon, inserto en el expresado Boletín oficial, y que antecede á la relacion enunciada.

Miranda de Ebro 18 de Junio de 1888.—El Teniente Coronel Comandante, primer Jefe, Antonio de Lara.

Relacion nominal de los individuos de este Batallon que deben recibir sus alcances segun Real orden de 16 de Octubre de 1886 y circular núm. 4 de 22 de Febrero último.

Severiano Fernandez Peña, alcances 2'83 pesetas.
Francisco Lopez Lopez, 8'11.
Andrés Francisco Ramos, 20.
Laureano Celada Serna, 4'13.
Máximo Saez Gomez, 1'49.
Gregorio Gonzalez Diez, 24'48.
Dionisio Martinez Salazar, 7'14.
Fidel Gonzalez Gomez, 9'93.
Cecilio Pereda Guerra, 19'92.
Gil Villanueva Salazar, 0'52.
Vicente Saez Solas, 20'45.
Aniceto Fuente Gonzalez, 5'64.
Cenon Hermosilla Olmo, 22'67.
Teodoro Saez Fernandez, 20.
Juan Miguel Bugedo, 14'13.
Pedro Alonso Arnaiz, 1'94.
Manuel Hojas Martinez, 25.
Bernardo Alonso Arteché, 12'52.
Facundo Fernandez Monturbe, 7'40.
Basilio Puente Hidalgo, 40.
Eustasio Saez Peña, 39'45.
Angel Peña Martinez, 24'49.
Juan Cuevas Heras, 12'90.
Liborio Cuevas Barriuso, 2'43.
Juan Lopez Gomez, 21'77.
Victor Lopez Gutierrez, 4'52.
cecilio Peña Gutierrez, 6'73.

Luis Crespo Garcia, 16'73.
Victoriano Gonzalez Revilla, 10'59.
Mariano Garcia Nuñez, 11'24.
Rafael Gutierrez Garcia, 9'79.
Joaquin Martinez Lopez, 9'79.
Gerónimo Peña Bañuelos, 4'58.
José Peña Peña, 14'31.
Feliciano Lucio Lucio, 2'81.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde 1.º de Julio del corriente año y por término de tres años ó mas, se arriendan las yerbas del monte de San Pedro de Cardeña ó «Las Cortas», con tenadas y cuerdas. Las condiciones pueden verse en la Imprenta de Polo, Lain-Calvo 63, y San Lorenzo 48. Burgos. 2-4

El dia 9 de Julio próximo á las diez de la mañana tendrá lugar en la casa rectoral de Castrillo de la Reina el remate en pública subasta para la fundicion de una campana de peso de 40 arrobas próximamente. Los maestros campaneros que deseen tomar parte en el expresado remate acudirán á dicho local en el dia y hora señalados.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de San Lorenzo número 48, y Lain-Calvo 61, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para el **repartimiento y listas cobratorias** de la contribucion territorial y pecuaria, que han de servir para el año económico de 1888-89, exactamente ajustados á los modelos oficiales.

En las hojas hechas en esta casa puede ponerse *mayor número de contribuyentes* que en las que se expenden en otras Imprentas, y por lo tanto son mas ventajosas para los Ayuntamientos, pues necesitarán menos modelacion, y por consiguiente economizarán en el reintegro.

Al hacer los pedidos debe especificarse los contribuyentes que haya en cada localidad que satisfagan hasta 3 pesetas, de 3 á 6, y de 6 en adelante.

Tambien se halla el reparto de consumos y cereales, con todos los documentos necesarios. Y el reparto vecinal.

Los expedientes sobre formacion de listas de Jurados con todos los documentos necesarios.

Padrones para cédulas personales, y hojas de los individuos sujetos al impuesto, para repartir á los vecinos; y cuantos impresos son necesarios á los Ayuntamientos.

En la misma Imprenta se encontrará libros para los Juzgados municipales con destino al Registro civil, con índices alfabéticos, para la extension de actas de matrimonio, nacimiento y defuncion, y cuantos impresos son necesarios para los mismos.